# León, Guanajuato, a 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0520/2doJAM/2017-JN**, y sus procesos acumulados, con números: **522/2doJAM/2017-JN**, **524/2doJAM/2017-JN, 526/2do JAM/2017-JN, 528/2doJAM/2017-JN, 530/2doJAM/2017-JN, 544/2doJAM/2017-JN, 546/2doJAM/2017-JN, 548/2doJAM/2017-JN y 550/2doJAM/2017-JN;** promovidos por el ciudadano (…)**; y**

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día 4 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Acto impugnado.-** La negativa ficta, respecto de su petición formulada al Consejo Directivo del organismo descentralizado conocido como *“SAPAL”*, el día 17 diecisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete; en el que solicitó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del (…) representante legal de dicho organismo, por el motivo de no respetar el derecho de petición de los particulares, derivado de la sentencia dictada en el expediente con número 145/2da. Sala/15. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada.-** El Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad total del acto impugnado y el reconocimiento de los derechos que en su favor establecen diversas normas y la condena a la autoridad a que se le restablezca en el goce de sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Asimismo, ese mismo día 4 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el mismo ciudadano (…) promovió los procesos administrativos con números 0522/2doJAM/2017-JN, 0524/2doJAM/2017-JN, y 0526/2do JAM/2017-JN; en tanto que en fecha 5 cinco de mayo de ese año promovió los procesos con número: 0528/2do JAM/2017-JN y 0530/2doJAM/2017-JN; y el día 10 diez de mayo de dicho año, los procesos números 544/2doJAM/2017-JN, 546/2doJAM/2017-JN; 548/2doJAM/2017-JN y 550/2doJAM/2017-JN; en los que también señaló como acto impugnado en cada uno de ellos, la negativa ficta, respecto de sus peticiones formuladas al Consejo Directivo del organismo descentralizado conocido como *“SAPAL”*, los días 17 diecisiete, 18 dieciocho y 20 veinte de abril de ese año 2017 dos mil diecisiete; en los que solicitó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del (…) representante legal de dicho organismo, por el motivo de no respetar el derecho de petición de los particulares, derivado de las sentencias dictadas en los expedientes con números 192/2da.Sala/15; 193/2da.Sala/15; 187/2da.Sala/15; 146/2da.Sala/15; 293/ 2da.Sala/15; 741/2013-JN; 765/2013-JN; 681/2013-JN y 699/2013-JN respectivamente; señalándose a la misma autoridad demandada; y con idénticas pretensiones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante acuerdos de fechas 8 ocho, 11 once y 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se admitieron a trámite las demandas; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas, la prueba documental descrita en el primer párrafo del capítulo de pruebas de cada uno de sus escritos de demanda, la cual, dada su naturaleza, se tuvo por desahogada en ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la confesión de la autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación; lo que hizo el Presidente del Consejo Directivo y Representante legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, (…) mediante escritos presentados los días 23 veintitrés, 26 veintiséis y 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; en los que dio contestación a los hechos, planteó una causal de improcedencia; señaló que los conceptos de impugnación son infundados e inoperantes, y manifestó que sí se dio respuesta a la petición formulada por el actor, acompañando los escritos relativos, suscritos en cada caso, por el Jefe de Departamento Jurídico (…) de fecha 4 cuatro de mayo de ese año y su notificación por estrados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO*.-** Por proveído de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Presidente del Consejo Directivo del organismo operador del agua demandado, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra, y por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida al actor, así como las que acompañó a su escrito de contestación; consistentes en la certificación de su nombramiento y del oficio con el que se dio respuesta a la petición y su notificación; pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y la presuncional, en su doble aspecto; así también en cada uno de los acuerdos de los procesos ahora acumulados. . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por otra parte, toda vez que se impugnó la negativa ficta de la autoridad demandada y que ésta exhibió las respuestas a la petición del justiciable; se concedió a éste, el término de ley, para que ampliara su demanda; lo que sí hizo.

***QUINTO.-*** Por autos de fechas 6 seis, 14 catorce y 15 quince de junio del mencionado año de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora por ampliando su demanda; ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma, presentando tal escrito en cada uno de los expedientes tramitados, los días 13 trece, 19 diecinueve, 26 veintiséis y 28 veintiocho de junio del 2017 dos mil diecisiete; acordándose lo concerniente en cada uno de los expedientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0520/2doJAM/2017-JN**

***SEXTO.-*** Por escrito del día 17 diecisiete de julio del año señalado, el autorizado de la autoridad demandada, (…) promovió el incidente de previo y especial pronunciamiento de acumulación de autos; a efecto de que al proceso administrativo con número **520/2doJAM/2017-JN**, sean acumulados los autos de los procesos administrativos, relativos a los expedientes números **0522/2doJAM/2017-JN, 0524/2doJAM/2017-JN, 0526/2do.JAM/2017-JN, 0528/2do.JAM/2017-JN, 0530/2doJAM/2017-JN, 544/2do.JAM/2017-JN, 546/2do.JAM/2017-JN; 548/2do.JAM/2017-JN y 550/2do.JAM/2017-JN;** también tramitados ante este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que previo cumplimiento al requerimiento formulado, por auto del 10 diez de agosto de ese año, se admitió el incidente de acumulación de autos; el que por ser de previo y especial pronunciamiento, se suspendió el trámite tanto del señalado proceso, como de los restantes enumerados, hasta en tanto se dictase la resolución al incidente citado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, se ordenó dar vista a la parte actora, para que en el término de 3 tres días hábiles expresara lo que a su interés conviniera; a lo que no realizó manifestación alguna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** Por acuerdo emitido en fecha 13 trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora, por no haciendo manifestaciones respecto del incidente respectivo; por lo que al no estimarse necesario el desahogo de prueba alguna, se señalaron las **11:00** once horas, del día **16** dieciséis de **octubre** del año en mención, para el desahogo de la Audiencia Incidental. . . . .

***OCTAVO.***- En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia incidental en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes; se hizo constar que no existían pruebas pendientes de desahogo y que ninguna de las partes formuló alegatos; por lo que una vez desahogada dicha audiencia, se turnaron los autos para el dictado de la resolución del incidente que en derecho proceda; para finalmente el 28 veintiocho de octubre del 2019 dos mil diecinueve, este juzgador decretó la acumulación de autos de los procesos antes enumerados al presente expediente, por ser el más antiguo. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-*** Por auto de fecha 8 ocho de noviembre de junio de este año, se tuvo al actor por **no ampliando** su demanda, al haber el termino concedido, sin que lo hubiere hecho; en consecuencia, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la audiencia de alegatos, a celebrarse el día **25** veinticincode **noviembre** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **12:00** doce horas, en el despacho de este Juzgado.

***DÉCIMO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que se observó un video; y una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que ninguna de estas formuló alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan negativas fictas atribuidas al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; organismo público descentralizado que forma parte de la administración pública paramunicipal de este Municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad demandada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que de autos se desprende que a las fechas en que se promovieron las demandas, esto es, a los días 4 cuatro, 5 cinco y 10 diez de mayo del presente año; no se le había dado respuesta a las peticiones realizadas por el actor, o no le se habían hecho de su debido conocimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados inicialmente, -la negativa ficta a las peticiones que el impetrante formuló a la demandada, en el sentido de que diera inicio al procedimiento administrativo en contra del (…) representante legal de dicho organismo, por el motivo de no respetar el derecho de petición de los particulares, derivado de las sentencias dictadas en los expedientes con números 145/2da. Sala/15, 192/2da.Sala/15; 193/2da.Sala/15; 187/2da.Sala/15; 146/2da.Sala/15; 293/ 2da.Sala/15; 741/2013-JN; 765/2013-JN; 681/2013-JN y 699/2013-JN; se encuentra acreditada en autos, al no constar escrito mediante el cual previamente a la interposición del proceso, la autoridad demandada hubiere dado respuesta a las peticiones del actor presentadas en las fechas ya indicadas; según se advierte del sello de recibido en la dependencia; (peticiones cuyos originales obran en el secreto de este Juzgado y son visibles en el expediente en copias certificadas. . . .

No obstante lo anterior, resulta necesario señalar que en el presente proceso, la negativa ficta dejó de tener efectos, desde el momento en que la autoridad enjuiciada, a través de su Presidente del Consejo Directivo, al contestar la demanda en fechas 23 veintitrés, 26 veintiséis y 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; de algún modo dio respuesta a lo solicitado por el actor, al haber aportado los originales de los oficios números DJ/094/2017, DJ/097/2017, DJ/098/2017, DJ/100/2017, DJ/102/2017, DJ/108/2017; DJ/110/2017, DJ/114/2017 y DJ/115/2017; de fechas 4 cuatro de mayo, de ese año 2017 dos mil diecisiete, emitidos por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de este Municipio, (…) sobre la petición del justiciable, en el sentido de que, conforme a la legislación referida en la propia respuesta, el Consejo Directivo carecía de atribuciones en el

**Expediente número 0520/2doJAM/2017-JN**

sentido solicitado, resultando competente para conocer de los hechos, la Contraloría Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que la parte actora controvirtió, al sostener que la demandada contaba con 10 diez días para contestar la petición, no haciéndolo así, por lo que se actualizó la negativa ficta; así también, señaló que existía una suplantación al emitir respuesta; y que se hizo una interpretación errónea del contenido de la ley.

En razón de lo antepuesto, los actos materia de la “litis” en el presente proceso, lo constituyen las respuestas emitidas por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y que, de alguna manera, el Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, hizo suyas al contestar la demanda; y de las que el accionante tuvo conocimiento, en las fechas en que se le notificaron en cada caso los acuerdos por los que se tuvo por contestando la demanda al organismo público citado; acuerdos de fechas 26 veintiséis y 29 veintinueve de mayo, 1 uno y 2 dos de junio; y notificaciones que fueron practicadas los días 29 veintinueve de mayo, 2 dos y 5 cinco de junio, de ese mismo año, a la autorizada del actor, ciudadana (…); según consta en autos; respuestas de las que se tiene por debidamente acreditada su existencia, con los originales de las mismas que obran en autos; y que fueron aportadas por la autoridad demandada juntamente con su escrito de contestación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende, de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, en su contestación de demanda, la autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al considerar que no existe la negativa ficta que reclama y que no causa afectación a sus intereses jurídicos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales que **no se actualizan;** toda vez que la negativa ficta sí se configuró inicialmente, pues como se ha indicado en el considerando inmediato anterior, a la fecha en que se promovió la demanda; no se había dado la respuesta a las peticiones, o no se habían hecho de su conocimiento al actor; sino que tuvo conocimiento hasta que se le notificaron las contestaciones de demanda. Por otra parte, la respuesta negativa ficta y la respuesta expresa otorgada al actor, sí inciden en la esfera jurídica del impetrante; porque se trata de las respuestas dada a sus peticiones formuladas; aunado al hecho de que es incuestionable que el demandante puede controvertir dicha respuesta, en cuanto a su legalidad, los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para emitirla en el sentido en que lo hizo; por lo que es evidente que sí existen los actos administrativos que se impugnan. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Finalmente, al no haber procedido las causales señaladas, y no advertirse de oficio por este Juzgador, alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; resulta procedente el presente proceso en cuanto a la respuesta dada a las peticiones formuladas por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el justiciable, mediante escritos presentados entre los días 17 diecisiete al 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete; solicitó al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, que diera inicio al procedimiento administrativo que en derecho proceda en contra del (…) representante legal de dicho organismo, por el motivo de no respetar el derecho de petición de los particulares, derivado de las sentencias dictadas en los expedientes con números 145/2da. Sala/15, 192/2da.Sala/15; 193/2da.Sala/15; 187/2da.Sala/15; 146/2da.Sala/15; 293/ 2da.Sala/15; 741/2013-JN; 765/2013-JN; 681/2013-JN y 699/2013-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no haberse dado respuesta a lo solicitado por el actor, éste promovió en los días ya indicados, el presente proceso administrativo y sus acumulados, respecto a la negativa ficta a lo peticionado; constituyendo tal aspecto el punto controvertido inicialmente en la presente causa administrativa; sin embargo es de resaltar que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tratándose de una resolución de negativa ficta, **es en la contestación de demanda, el momento procesal oportuno para que la autoridad funde y motive aquélla**; lo que en la especie se dio, toda vez que la autoridad demandada, a través de su Presidente del Consejo Directivo, anexó a sus contestaciones de demanda, las respuestas a las peticiones del actor, exhibiendo los oficios por escrito con números DJ/094/2017, DJ/097/2017, DJ/098/2017, DJ/100/2017, DJ/102/2017, DJ/108/2017; DJ/110/2017, DJ/114/2017 y DJ/115/2017; de fechas 4 cuatro de mayo, de ese año 2017 dos mil diecisiete, emitidos por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de este Municipio, (…) sobre las peticiones del justiciable; respuestas que fueron en el sentido de que conforme a la legislación referida en la propia respuesta, el Consejo Directivo carecía de atribuciones en el sentido solicitado, resultando competente para conocer de los hechos, la Contraloría Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo anterior, la parte actora amplió su demanda. . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número** **0520/2doJAM/2017-JN**

De esta manera, la *“litis”* en la presente causa administrativa estriba en determinar la legalidad o no de las respuestas a las peticiones del actor, contenidas en los oficios números DJ/094/2017, DJ/097/2017, DJ/098/2017, DJ/100/2017, DJ/102/2017, DJ/108/2017; DJ/110/2017, DJ/114/2017 y DJ/115/2017; de fechas 4 cuatro de mayo, de ese año 2017 dos mil diecisiete; documentos que fueron aportados por el Presidente del Consejo Directivo de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al contestar la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-***  No existiendo impedimento legal para entrar al estudio del fondo del negocio; es necesario en principio dejar establecido que siendo la figura jurídica de la *“negativa ficta”* una ficción legal; cuando la misma llega a configurarse, debe entenderse que la solicitud planteada ante la autoridad -que no ha dado respuesta en el término de Ley-, se resuelve de manera negativa a los intereses del solicitante y de la que, obviamente, se ignoran sus fundamentos y motivos; ya que, no es sino hasta que se produzca la contestación, en este caso, de la demanda, cuando la demandada debe dar a conocer las razones y fundamentos de la negativa o bien da respuesta a lo solicitado; en virtud de lo cual, ya con pleno conocimiento de los motivos y fundamentos autoritarios, el actor deberá expresar en su escrito de ampliación de demanda los conceptos de impugnación en contra de esa contestación; así las cosas, se concluye que la “litis” sobre la que tendría que versar la resolución, se integra con la negativa ficta, el escrito de interposición del proceso administrativo, la contestación, la ampliación y la contestación a la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En este sentido, se procede al análisis del concepto de impugnación planteado por el actor en su escrito de demanda; sin ser necesario trascribirlo en su totalidad, de acuerdo al siguiente criterio que se transcribe, sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS****. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599****”*** . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el presente proceso administrativo, en los oficios anexos a la contestación de la demanda, el Jefe del Departamento Jurídico, (…) dio respuesta a la petición que se le planteó en los términos ya señalados . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En contra de esas respuestas, el actor manifestó básicamente que la demandada contaba con 10 diez días para contestar la petición, no haciéndolo así, por lo que se actualizó la negativa ficta; así también, señaló que existía una suplantación al emitir respuesta; y que se hizo una interpretación errónea del contenido de la ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo argumentado por el actor en sus escritos de ampliación de demanda, como concepto de impugnación, este resolutor lo considera **inoperante e infundado**; toda vez que, en primer lugar, lo aseverado no se trata de un verdadero concepto de impugnación, entendiendo como tal, a la expresión razonada que el demandante debe realizar para demostrar jurídicamente que la resolución impugnada resulta violatoria de las disposiciones normativas, conculcando con ello sus derechos o intereses legítimos; sino que lo manifestado solo evidencia que inicialmente no se dio contestación dentro del término de ley a lo peticionado, pero sí se dio finalmente una respuesta; por lo que es infundado lo aseverado por el actor, pues no controvirtió con argumentos lógico-jurídicos lo expresado por la demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, si bien es cierto que sí se configuró inicialmente la negativa ficta, en la secuela del presente proceso, se volvió una negativa expresa, como ya quedó acreditado; pues se emitieron las respuestas expresas, las que fueron debidamente notificadas al actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, es menester señalar que le corresponde al justiciable el argumentar el perjuicio que le causa el acto impugnado, en este caso, las respuestas dadas a su petición; pues de lo contrario, se dejaría la carga al Juzgador de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar; lo que de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el proceso administrativo, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia; aunada la circunstancia de que este Juzgador advierte que, con la respuesta otorgada, no existe violación alguna a los derechos humanos del impetrante, pues se respetó su derecho a recibir una respuesta fundada y motivada, lo que en la especie, como se ha visto, se dio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto a que se hizo una interpretación errónea de la ley, es también infundado tal argumentación, al ser deficiente e insuficiente; dado que no mencionó a que ley se refería cuando señaló que se hizo una interpretación errónea de la misma; así también, respecto de que existe una suplantación al emitir respuesta, debe decirse que también es infundado tal planteamiento; pues en primer lugar no aclaró a que se refiere con ese termino de *“suplantación”*; y en segundo lugar, el Presidente del Consejo Directivo **hizo suyas** las respuestas otorgadas al peticionario, por el Jefe del Departamento Jurídico; al haberlas aportado juntamente con su escrito de contestación de demanda; por lo que de alguna manera, puede afirmarse que fue esta autoridad la que dio respuesta; además de que dicho funcionario, -el Jefe de Departamento Jurídico- tiene la

**Expediente número** **0520/2doJAM/2017-JN**

atribución de dar respuesta a las peticiones formuladas, que le encomiende el Consejo Directivo o el Director General del organismo, conforme lo señalado en la fracción XI del artículo 91 del Reglamento de Agua potable, alcantarillado y saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, aplicable en ese momento. .

En este sentido, al resultar **inoperantes** los argumentos vertidos por la parte actora -en su escrito de demanda- aunado a que no planteó conceptos de impugnación en contra de la respuesta recaída a sus peticiones; este Juzgador considera que las respuestas emitidas por el Jefe del Departamento Jurídico del organismo demandado, se encuentran fundadas y motivadas; y en virtud de que no se actualiza alguna causa de ilegalidad en el presente asunto y a que no se desvirtúa la presunción de legalidad de la respuesta otorgada a la petición del justiciable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer la legalidad y validez** de las respuestas dadas por la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, al anexar y ofrecer como prueba los originales de los oficios números DJ/094/2017, DJ/097/2017, DJ/098/2017, DJ/100/2017, DJ/102/2017, DJ/108/2017; DJ/110/2017, DJ/114/2017 y DJ/115/2017; de fechas 4 cuatro de mayo, de ese año 2017 dos mil diecisiete, suscritos por el Jefe de Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y dirigidos al ciudadano(…)**;** los que le fueron notificados los días 29 veintinueve de mayo, 2 dos y 5 cinco de junio, de ese mismo mes y año; fechas en que se les notificaron los acuerdos por los que se tuvo a la demandada por contestando la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto del video ofrecido como prueba de que no se notificó por estrados; aportado por la parte actora juntamente con sus escritos de ampliación de demanda, y que fue revisado en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la fecha respectiva; no se le otorga valor probatorio alguno; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que dicha probanza se ofreció con el objeto de constatar que era inexistente la notificación por estrados, realizada por la autoridad demandada el día 5 cinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; sin embargo al observar dicho video con duración de unos 58 cincuenta y ocho segundos, lo que se advierte únicamente es que una persona, de la que no se ve su rostro, camina por unas oficinas hasta un mostrador donde hay una carpeta con la leyenda: *“Estrados”* del año 2017 dos mil diecisiete y comienza a revisar su contenido, dándoles vuelta con la mano; y concluye el video al aparecer en la carpeta el año 2016 dos mil dieciséis. Sin embargo, con tal video no prueba de manera alguna que era inexistente la notificación por estrados de las respuestas dadas al gobernado en el asunto que nos ocupa; pues no queda constancia de su fecha, ni que haya revisado exhaustivamente todos las notificaciones realizadas por estrados; aunado a que dicho dato resulta irrelevante, ya que como se dijo con anterioridad, se tuvo a la parte actora por notificada de la respuesta dada a las peticiones, no en la fecha de notificación por estrados, sino en la fecha que se le notificaron los acuerdos que tuvieron a la autoridad demandada por contestando la demanda y por anexando la respuesta a las peticiones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a todo lo antes expuesto, los criterios que sostiene el Poder Judicial Federal en las siguientes Jurisprudencias: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.*** *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.” Época: Décima Época. Registro: 159947 . Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD.". *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD****. Si bien es cierto*

**Expediente número** **0520/2doJAM/2017-JN**

*que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación*

*del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es*

*inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio*

*del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”* Época: Décima Época. Registro: 2010532. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.) . Página: 3229. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 382/2014. Joel Nava Saucedo. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 359/2014. Grisel Zamora Viveros. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta. Amparo directo 336/2014. G. y G. Gasolineros, S.A. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 14/2015. Comercializadora Rivego, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 255/2015. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Nota: Las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de febrero a las 10:32 horas, 3 de octubre a las 9:30 horas, 23 de mayo a las 10:06 horas y 28 de noviembre a las 10:05 horas, todos de 2014, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 639; Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613; Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772 y Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 859, con los títulos y subtítulos: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.", "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL." y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.", respectivamente. . . . . . .

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.*** *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas*

**Expediente número** **0520/2doJAM/2017-JN**

*interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir. Ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas*

*exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.* Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Página: 1683. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza. Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. *. .*

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." *. . . . . . . . .*

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***SÉPTIMO.****-* De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que instituyen en su favor diversas normas jurídicas y la condena a la autoridad a efecto de que se restablezca en el ejercicio de sus derechos; acciones previstas en el artículo 255, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este Juzgador, **no procede** hacer pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones señaladas, pues al resultar **legales y válidas** las respuestas expresas emitidas a las peticiones del actor; no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad; que es la acción principal; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del hoy denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato,

**Expediente número** **0520/2doJAM/2017-JN**

visible en la página 111, ciento once de la publicación denominada “*Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299 y 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…)en este expediente, así como de sus acumulados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **reconoce la legalidad y validez** de las respuestas dadas por la autoridad enjuiciada al contestar las demandas; al anexar y ofrecer como pruebas los originales de los oficios números DJ/094/2017, DJ/097/2017, DJ/098/2017, DJ/100/2017, DJ/102/2017, DJ/108/2017; DJ/110/2017, DJ/114/2017 y DJ/115/2017; de fechas 4 cuatro de mayo de ese año 2017 dos mil diecisiete, los que fueron suscritos por el Jefe de Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y dirigidos al ciudadano(…);los que le fueron notificados los días 29 veintinueve de mayo, 2 dos y 5 cinco de junio de ese año 2017 dos mil diecisiete; fechas en que se les notificaron los acuerdos por los que se tuvo a la demandada por contestando la demanda; los que el Presidente del Consejo Directivo del Organismo citado, agregó y ofreció como prueba al dar contestación a la demanda; ello de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* No ha lugar** a pronunciarse ni sobre el reconocimiento, ni al restablecimiento de derecho alguno, atento a lo señalado en el Considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio, y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . .